

DECRETO # 602



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA


RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 31 de marzo del 2016, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 y 97 fracción III, 101 fracciones II y III de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Susana Rodríguez Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante memorándum 1905, la Iniciativa de referencia fue turnada, a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:




La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. El numeral 73 del propio ordenamiento federal, no precisa como facultad exclusiva del legislador federal, la facultad de establecer conjuntos normativos que tutelen la vida, la integridad y la seguridad de los animales, por lo que esta Legislatura del Estado al aprobar una ley de esta naturaleza, no invade ni transgrede los principios básicos del pacto federal, por el contrario, las disposiciones de las diferentes leyes se complementan y armonizan, ampliando así el ámbito proteccionista de los animales con los que compartimos el espacio vital de nuestro planeta y, por lo mismo, con igual derecho para disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y en armonía.

Legislar en materia de protección animal tiene el mismo grado de importancia o jerarquía que legislar en materias de seguridad pública, salud o educación, sobre todo porque las disposiciones que establece esta ley tienen que ver con un sistema normativo al que nos sujetamos todos, seamos propietarios o poseedores de un animal, tengamos algún nivel de convivencia o dependamos de los mismos para realizar algunas tareas o actividades, pero también, el nivel de interacción, el acercamiento y el trato que damos a los animales, refleja la “salud” de las relaciones humanas, las escalas de valores de los grupos sociales y los procedimientos para enfrentar retos, desafíos y aprovechar oportunidades.

Con este razonamiento, la ley de protección a los animales del Estado y Municipios de Zacatecas que se propone, se erige como un elemento más que permite en varios escenarios, visualizar, evitar y corregir conductas antisociales, que desde el trato o el mal trato a los animales, se pueden prefigurar actitudes y reacciones agresivas y violentas de niños, niñas, adolescentes y


jóvenes, que evidentemente requieren atención y estrategias institucionales de larga visión para combatirlas con oportunidad y eficacia.



Es claro -puesto que las motivaciones y necesidades de la movilidad animal es diferente a la movilidad humana-, que la delimitación geográfica y los espacios físicos de la vida animal, no corresponden a la división política o económica de las entidades federativas, sin embargo la legislación local sólo tiene ámbito competencial en un territorio, lo que obliga a que las disposiciones legales y reglamentarias sean armónicas, congruentes y de aplicación generalizada en todo el país, para evitar trasgresiones deliberadas en un espacio físico, a sabiendas que en el contiguo, no se tienen medidas de seguridad o sanciones para los infractores de las leyes protectoras de la vida animal.

En este sentido, Zacatecas homologa sus disposiciones a las de otras Entidades y a la normativa federal, ya que los animales viven, se desarrolla, sienten y pueden sufrir de maltrato, acoso y crueldad en una latitud y en otra.


El incremento de las relaciones interpersonales, trátase de carácter laboral, familiar, religioso, escolar y en general comunitario, genera en ocasiones "roces" que alteran la convivencia de la sociedad. Algunos de estos desencuentros derivan en violencia física o psicológica que se expresa en actitudes, comportamientos y acciones que causan daño deliberado, so pretexto de corregir, modificar o encauzar para beneficio propio, aquello que en nuestra percepción es incorrecto o no corresponde a nuestros intereses, aún cuando éstos sean absurdos, incorrectos o deliberadamente parciales y unilaterales.



Es de interés social buscar alternativas para contener y combatir la violencia; buscar desde la fuente de estas conductas sus primeras manifestaciones, es fundamental para tomar decisiones que permitan corregir o alejar del consciente y del subconsciente, la idea o la percepción de que con el uso de la violencia, se resuelven conflictos o controversias. La historia ha demostrado el craso error de legislaciones altamente punitivas, que no obstante el incremento de sanciones y medidas de seguridad, no logran inhibir conductas antisociales. Lo cierto es que a la par con la revisión de las sanciones, es fundamental impulsar políticas públicas de integración comunitaria que eviten la desarticulación y desintegración familiar, valores que fortalecen la cohesión social, más que establecimientos de internamiento juvenil o de adultos con los que se pretende disuadir o corregir la violencia y criminalidad crecientes.

La superioridad física, el uso de utensilios u objetos para el maltrato, el sometimiento, la aterradora saña con la que se atormenta y se da muerte a un animal, son indicadores de que algo está sucediendo y que debemos tomar conciencia de ello: por una parte, mentes enfermas y desquiciadas de niños, adolescentes, jóvenes y adultos que no tienen plenitud de conciencia del daño que ocasionan y, por otra parte, un grave descontento y frustración personal por ausencia de alternativas de desarrollo personal en lo escolar, en lo laboral, en lo recreativo o lúdico, que una forma de expresar ese descontento es a través del maltrato animal.

La ley y su esquema de infracciones y sanciones es una parte importante para afrontar esta problemática social, pero indudablemente debe complementarse con otras estrategias que lleven, al encuentro de soluciones integrales, pero si no se hace ni lo uno ni lo otro, estaremos en un punto de estancamiento tal, que la violencia nos ganará a todos la partida.




Proponemos una visión diferente que nos permita entender que la vida en nuestro planeta es única e irreplicable; la interconexión entre animales de diversas especies y hábitats es tan necesaria que la ausencia de uno solo de sus elementos provoca alteraciones, algunas irreversibles cuyos efectos se traducen o en la extinción de unos o la población excesiva de otros, rompiendo el frágil equilibrio que ante todo es fundamental preservar.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La protección de la vida, integridad física y emocional de los animales, no es un asunto menor ni se encuentra en una escala diferente al de las personas; al formar parte de la naturaleza de los seres vivos, no debe haber diferenciación, puesto que en las percepciones de unos y otros, interviene por ejemplo, origen biológico, adaptación al medio ambiente, capacidad de adaptación, razonamiento, lenguaje, signos y símbolos; sin embargo, cualquiera que sea su origen y evolución, todos podemos ser víctimas de un maltrato o de la violencia directa, entendida como la decisión inmediata o causal de provocar un daño físico, emocional o ambos, que anula toda forma de defensa para repeler, evadir o huir de una agresión. Es preciso distinguir entre una cadena alimenticia natural, de la cual todos somos eslabones y que gracias a ello, subsisten especies animales y vegetales en cuya interrelación prevalecen los equilibrios que precisamente evitan sobrepoblación, depredación o extinción de una u otra especie, al deliberado propósito de lastimar, destruir, aniquilar o extinguir un ser vivo, una especie o un conjunto de especies.

Cuando la violencia es ejercida como un acto deliberado para causar daño, mutilar o aniquilar, nos enfrentamos a conductas, actitudes y decisiones aprendidas en una o varias fases del desarrollo de un ser vivo, entre ellos el hombre como especie. En la historia universal de la tortura, la obra clásica Césare Cantú, se documentan procedimientos, algunos rústicos y otros sofisticados, que buscaron y buscan hoy en día, prolongar la vida al máximo, para infringir el máximo de sufrimiento, haciendo pausas sólo para asegurar que el ser vivo al que se tortura,

continúa con vida, para nuevamente y con inusitado sadismo, martirizar al máximo en escenas que dejan atrás los diversos círculos que Dante Alighiere describe en la Divina Comedia.



Los actos violentos de las personas tienen explicaciones diversas, pero ninguna justifica, hacer de la violencia el método o el medio para resolver un conflicto. Es posible encontrar en el pasado infantil, familiar, escolar o comunitario del agresor, la razón de su actuar violento, como también es posible encontrar en un expediente o en una historia clínica, en el consumo de algunos medicamentos o estimulantes, prescritos médicamente o ingeridos bajo métodos rústicos de automedicación, acciones violentas, agresivas y destructivas de las personas y de sus bienes, como de los animales cuya inferioridad cognitiva y física por los métodos u objetos empleados, los hace víctimas fáciles de actos violentos cada vez más sofisticados y extraordinariamente letales, tanto más que los motivos del perpetrador y su inexcusable fanatismo suicida.

Existen suficientes evidencias científicas de que una persona que abusa de los animales, al hacerlo pierde la percepción de lo que significa el dolor, el sufrimiento y la extinción de la vida. Personas con un profundo vacío interior, sin valores ni afectos, que encuentran algún tipo de gozo o de placer al maltratar y sacrificar a los animales por el solo gusto de hacerlo, indicador inconfundible de serios problemas emocionales sin retorno, y de carencias afectivas que nada puede compensar.

Esta patología, de suyo peligrosa para cualquier nivel de convivencia social, puede hacer crisis en un instante, provocando asesinatos en serie, asesinatos multitudinarios, asesinatos solitarios que van dejado estelas de muerte sin sentido ni lógica, que iniciaron matando animales sin el menor sentimiento de culpa, hasta convertirse en homicidas que no se detienen ante nada ni ante nadie.


Esto es lo que los estudiosos llaman la escalera de la violencia, porque en tanto el maltrato y sacrificio animal es un escalón o peldaño, el maltrato físico y el sacrificio de la vida de las personas es el siguiente, pudiendo ser el posterior la destrucción o el asesinato masivo de personas.

Por eso es importante contener y combatir la violencia desde sus orígenes. Los animales, entre ellos nosotros mismos, formamos parte de los ecosistemas fundamentales para la vida plena en el planeta. La vida no se puede ni siquiera imaginar cuando carece de alguno de sus elementos fundamentales; los animales y sus múltiples interrelaciones con los vegetales, formamos círculos en los cuales cada uno tenemos una función, un compromiso y una responsabilidad, porque la vida en el reino animal es inconcebible y porque además, forman parte, al igual que nosotros, de una cadena alimenticia que al alterarse, altera la vida en su conjunto.

En Zacatecas hemos dado pasos importantes en la preservación de la vida animal; nuestros conjuntos normativos han considerado salvaguardar la vida desde el momento de la fecundación hasta la extinción natural del último hálito de vida; sin embargo es necesario avanzar en la protección de la vida, mediante esquemas de respeto a las diferentes manifestaciones de vida y con ello incidir en las conductas típicas de los diferentes tipos penales, cuyos sujetos pasivo son las personas, bajo la premisa de que defender la vida de los animales, defendemos implícita y de manera concomitante la vida de las personas.

Independientemente de su origen biológico, pureza de raza, edad y condición de salud, hábitos conductuales, de destreza y adiestramiento, protegerlos es una obligación legal que no puede soslayarse ni conceder una importancia menor; así, en una clasificación general, esta ley en sus disposiciones generales fija las bases conceptuales para reconocer a los animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, guía,

para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización en investigación científica, seguridad y guarda, animaloterapia, silvestres y acuarios y delfinarios.



Incluye los capítulos correspondientes de autoridades, atribuciones, facultades y competencia. Destaca la intervención de la autoridad municipal, los sistemas de prohibiciones, sanciones y medidas de seguridad, el sistema de sanciones con el que se procura inhibir estas conductas.


Por técnica legislativa se propone abrogar la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas contenida en el decreto 523 del 28 de junio del año 2007 y sus reformas de fecha 23 de marzo de 2013 y del 05 de julio de 2014.

El presente instrumento legal, al ampliar la protección de los derechos de los animales, procura evitar las constantes reformas que tendrían que autorizarse a la ley vigente, ya se sería necesario y obligado incluir nuevas hipótesis normativas para ampliar la esfera tuteladora de estos derechos.

Con esta iniciativa se dan pasos importantes, que desde luego tendrán avances mayores cuando las condiciones sociales así lo vayan determinando.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.



De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Ley Suprema a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México.

Por lo tanto, considerando que el numeral 73 de la propia Constitución no precisa como potestad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión, aprobar leyes en materia de bienestar y protección animal; esta Legislatura del Estado, sustentada en los citados dispositivos legales y además en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 124 fracción XXIII, 125 fracciones I, IV, V y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con las atribuciones para aprobar el presente ordenamiento.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.

Esta Asamblea coincide con la diputada iniciante en que emitir leyes y reformas en materia de protección animal, tiene el mismo grado de importancia que legislar en otras materias.


Asimismo, somos coincidentes en que el nivel de interacción, acercamiento y trato que damos a los animales, refleja la salud de las relaciones humanas y la escala de valores de los grupos sociales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De igual forma, concordamos con la promovente en el sentido de que la aprobación de un nuevo cuerpo normativo en la materia, podremos evitar y corregir conductas antisociales que, desde el trato o el maltrato a los animales, se puedan prefigurar actitudes y reacciones agresivas y violentas que evidentemente requieren atención y estrategias institucionales de larga visión, para hacerles frente con oportunidad y eficacia.

Para esta Legislatura, efectivamente, como lo aduce la promovente, la superioridad física, el uso de objetos para el maltrato, el sometimiento, la aterradora saña con la que se atormenta y se da muerte a un animal, son indicadores de que algo está sucediendo y que debemos tomar conciencia de ello: por una parte, personas que no tienen plenitud de conciencia del daño que ocasionan y, por otra parte, una grave frustración personal por la ausencia de alternativas de desarrollo económico, laboral, escolar, social y lúdico, misma que se manifiesta a través del maltrato animal.



Así las cosas, consideramos que el maltrato animal no puede desvincularse de la violencia entre los humanos, por eso, procurar el desarrollo integral del ser humano en un ambiente adecuado, tanto físico como emocional, no puede hacerse si no se toman acciones concretas en el campo del bienestar y la protección animal.

Concordamos en que el esquema de infracciones y sanciones, es sólo una parte importante para afrontar esta problemática social, pero indudablemente, somos conscientes, que debe complementarse con otras estrategias que deriven en el encuentro de soluciones integrales.

Estimamos que la relación social, cultural, económica y jurídica que hemos tenido con los animales, está sujeta a revisión, por lo que, en el ámbito legislativo, hoy es tiempo de decidir si vamos a revisar nuestra relación con los animales, si es y va a seguir siendo una relación de propiedad, o si con ellos debemos establecer una relación de armonía, de sana convivencia. Ya Jeremy Bentham señalaba que la capacidad de sentir dolor es la característica fundamental para que a alguien se le considere desde el punto de vista moral y jurídico; al respecto escribió: *“No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir.”*

Para esta Soberanía, el bienestar y la protección animal se basa en actos de justicia y no de mera compasión, porque hasta ahora lo que hemos avanzado parte de la idea de que son inferiores o débiles y nosotros superiores o más fuertes, por lo que les debemos cierta misericordia.




La vida humana, animal, vegetal, es al final, una sola vida y al atentar contra una de ellas, se violentan todas. Quien atenta contra la parte atenta contra el todo.

El hombre mismo es un animal, no lo olvidemos. La palabra animal proviene de *anima*, que es el impulso vital, lo que nos hace vivir. El hombre como animal ha extendido sus relaciones a otras esferas en las que se engloba la relación humano-animal no humano como un elemento preponderante.

El ser humano es parte de un mundo. Si elevamos el nivel de integración, armonía y equilibrio, las posibilidades de una buena vida también se incrementan para todos los seres vivientes. Al intervenir y relacionarnos de forma negativa con el entorno estamos creando un ambiente no favorable que se verá reflejado en una baja calidad de vida, tanto física como emocional de nuestra sociedad. En ese sentido, el bienestar y la protección de los animales, ya no sólo es un asunto de derecho

civil (cosas) o de interés público, sino de ética y responsabilidad social.



Se estima que en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe viven aproximadamente 70,000 perros de calle y en la calle, los cuales producen toneladas de excremento que pueden ocasionar enfermedades respiratorias y gastrointestinales, tales como asma, conjuntivitis, parasitosis y salmonelosis.

Mientras más casos de maltrato animal y humano se reporten y cuanto antes la sociedad y las autoridades involucradas en la toma de decisiones puedan intervenir para romper los ciclos de violencia, mayor será el factor de éxito en la búsqueda de una cultura de paz. Algunos estudios muestran que muchos de los niños que maltratan a los animales sufren algún tipo de maltrato en sus hogares. Entender por qué los niños pueden abusar de los animales es la clave para aplicar estrategias de intervención adecuadas.

Durante los últimos treinta años, investigadores y profesionales de una variedad de disciplinas, han establecido importantes relaciones entre el maltrato animal, el abuso a los niños, la violencia intrafamiliar, el maltrato hacia adultos mayores, entre otras formas de violencia. El maltrato hacia un animal ya no puede ser visto como un incidente aislado e insignificante

que puede ser ignorado; es de hecho un indicador, una alerta de que otros miembros de la sociedad podrían no estar a salvo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es de suma importancia hacer énfasis en la relación de la violencia hacia los animales y la violencia entre humanos, ya que si partimos de la premisa de que la agresión efectuada por un ser humano hacia un animal es producto de condiciones específicas de vida, que ha generado una ruptura en la capacidad de empatizar con el dolor o el bienestar de otro ser vivo.

Además, no puede dejarse de lado que los animales son seres sintientes, capaces de adoptar comportamientos que responden al ambiente donde se desenvuelven, por lo que debemos procurar su bienestar ya que deberíamos tener esa responsabilidad.

Sobre el tópico que nos ocupa, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado al bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a sus países miembros, entre los que se encuentra México, a contar con un marco jurídico al respecto, en el que puedan apoyarse para sus negociaciones internacionales.




El Tratado de Amsterdam de 1999 fue la primera legislación en considerar a los animales como seres sintientes de manera expresa. En el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, se plantea que al formular y aplicar las políticas en materia de agricultura, pesca, transporte, espacio, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico, la unión y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.

La Unión Europea apoyó esta propuesta y ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que se considere el nivel de bienestar de los animales como una posible barrera sanitaria. Algunos países importadores de productos de origen animal, han incorporado explícitamente aspectos de bienestar animal en sus regulaciones oficiales.

Con el propósito de impulsar este importante tema, la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA, por sus siglas en inglés) elaboró la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), instrumento que establece principios básicos para crear una mayor conciencia a nivel individual. En esta Declaración se reconoce no sólo que los animales son seres que sienten y que, por tanto, merecen la debida consideración y respeto, sino también que los seres humanos que coexistimos

en este planeta junto con otras especies formamos un ecosistema interdependiente.




En ese sentido, es fundamental que establezcamos un marco legal de vanguardia que nos permita erradicar la crueldad animal y atender las necesidades de bienestar de estos seres, tanto en el aspecto negativo de evitar los daños, sufrimientos y crueldad animal, como en el aspecto positivo, de cuidar, proteger y ser solidarios con todas las entidades vivientes.

Bajo esa perspectiva, la aprobación de este cuerpo normativo es necesaria para dotar a nuestras autoridades con un marco jurídico eficaz que les permita emitir políticas públicas, ejercer facultades de verificación y, en última instancia, sancionar aquellas conductas que afectan el bienestar y protección de los animales y que en algunos casos llegan a la crueldad y el maltrato, a lo que hasta ahora se han visto impedidas, en detrimento, en muchos casos, del bienestar de los animales e, incluso, de la salud de la población.

Un aspecto esencial consiste en que las autoridades podrán sancionar a toda persona o autoridad que por un hecho, acto u omisión, directa o indirectamente, colabore de cualquier forma o bien, induzca a alguien a infringirla, contravenga las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, no pasa

desapercibido para este Órgano de dictamen, que dichas sanciones deben ser proporcionales a la conducta desplegada, con el fin de evitar contravenir los derechos de los gobernados.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE ZACATECAS
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

XI LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con la finalidad de robustecer el contenido de este ordenamiento se realizaron algunos ajustes, mismos que consisten en lo siguiente:

- En atención a las modificaciones realizadas y considerando que el objeto mismo de la Ley se robusteció, se propone cambiar su denominación, la cual quedará como “*Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas*”, en sustitución a la establecida en la iniciativa primaria, la cual era “*Ley de Protección a los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas*”.
- Por cuestión de técnica legislativa, se propone dividir su contenido Títulos y Capítulos, ya que originalmente se fraccionaba en Capítulos, lo anterior, con el propósito de obtener una mejor división de los temas y subtemas, ello en beneficio de los destinatarios de la norma.
- Se deja incólume las corridas de toros, charreadas y peleas de gallos, mismas que han sido declaradas patrimonio cultural inmaterial por parte de esta Soberanía.

- En la iniciativa primigenia se contempló un Capítulo Segundo al que se denominó “De la Competencia”, en el que se establecían determinadas atribuciones del Titular del Ejecutivo y diversas dependencias. Sin embargo, con el objeto de enriquecer el contenido de la Ley, se determinó conferirle otras atribuciones a las dependencias y al mismo tiempo, ampliar el catálogo de dependencias que intervienen en el bienestar y protección animal.
- Originariamente se incluía un Capítulo V denominado “De las normas ambientales”, las cuales tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para el trato digno y respetuoso de los animales. Empero, realizando un análisis del orden jurídico estatal, encontramos que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, ya regula lo concerniente a las “normas estatales ambientales”, mismas que como su nombre lo indica, se refieren a situaciones sobre el medio ambiente. Por lo tanto, a fin de evitar confusiones en los destinatarios de la norma, optamos por denominarlas “norma zoológicas”, ello con la intención de que desde su

denominación se exprese el objeto para el cual son creadas.



En la iniciativa de origen se incluyó un Capítulo III al que se denominó “De la Participación Social”. Sin embargo, con la finalidad de que las políticas y proyectos que en esta materia se ejecuten, tengan plena sintonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, se propuso denominar al Capítulo respectivo como “Participación Ciudadana”, toda vez que es la acepción que se prevé en los mencionados ordenamientos.

- Originalmente se establecía un Capítulo VI denominado “De la cultura para la protección a los animales”, en el que se regulaban situaciones de diversa índole sobre la protección de los animales. Ahora bien, con la finalidad de darle coherencia al presente texto normativo, se propone dividirlo en diferentes apartados o capítulos, es decir, por temas. Para ello, en el actual Título Sexto, se incluyen diversos Capítulos sobre la cría, venta y exhibición de animales; traslado de animales; uso de animales para la monta, carga, tiro, labranza y espectáculos; uso de animales para experimentos; animales abandonados o perdidos; cultura para el bienestar y protección de los

animales; trato digno y respetuoso a los animales; crueldad y maltrato animal; centros de control animal y sacrificio de animales, siendo el de más amplio contenido.



- El contenido de los Capítulos VII, VIII y IX de la iniciativa primigenia, resultaba necesario integrarlos en un solo apartado. Por ese motivo, se estipularon en el Título Séptimo denominado “Observancia de la ley”, lo anterior a efecto de darle coherencia y orden a su contenido.
- Se adiciona un artículo cuya finalidad consiste en que la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan mecanismos para la presentación de denuncias ciudadanas anónimas, las cuales sólo serán tomadas en consideración, para efecto de dar inicio a una probable investigación y con lo anterior, evitar la probable violación de derechos humanos.
- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del presente año, se publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. En ese contexto, con la finalidad de empatar la presente Ley con



lo previsto en la citada reforma constitucional, se cambian las reglas para sancionar las infracciones cometidas, ya que en la iniciativa se estipulaban en cuotas de salario mínimo y para estar en sintonía con la mencionada reforma, se establecen en unidades de medida y actualización.

- Cabe resaltar, que las multas que se proponen son totalmente proporcionales, ya que la máxima establecida en la ley vigente es de 500 cuotas y el umbral que se propone tiene el mismo monto. Además porque si comparamos con otras entidades federativas, tales como Quintana Roo o San Luis Potosí, por citar sólo algunos ejemplos, prevén montos más elevados. Asimismo, a manera de ejemplo, la Ley Federal de Sanidad Animal, establece multas que van de 50,000 a 100,000 días de salario mínimo, lo cual muestra que fueron estipuladas bajo parámetros acordes a la realidad económica y social de Zacatecas.
- Por último, se incluyen otros artículos transitorios, tales como la derogación de disposiciones que se contrapongan a la Ley; para dejar subsistentes los Decretos sobre la



fiesta de toros, charrería y peleas de gallos; la emisión del Reglamento y para otorgar un plazo para efectuar de otras reformas complementarias.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Finalmente, esta Asamblea estima que esta Ley constituye un avance enorme en la protección de los animales, ya que contribuye a establecer nuevas reglas sobre el cambio cultural que debe darse entre seres humanos y animales; por tal razón, aprueba el presente instrumento legislativo en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES



Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el bienestar y protección animal.


Bases

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Establecer los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar y protección de los animales;
- II. Estipular las atribuciones que correspondan a las autoridades del Estado y Municipios;
- III. Regular el trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y sus derechos;
- IV. La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar y protección de los animales;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, bienestar y protección de los animales;
- VI. Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y

- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar y protección animal.

Supletoriedad



Artículo 3. Se aplicará de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, la Ley de Fomento Apícola del Estado, la Ley de Salud del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y las normas oficiales en la materia.

Especies protegidas

Artículo 4. Son objeto de la protección a que se refiere la presente Ley los animales que no constituyan plaga y que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los que se consideran los siguientes:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. Guías;
- VI. Para exhibición;
- VII. Para monta, carga, tiro y labranza;
- VIII. Para producción y abasto;
- IX. Para medicina tradicional;



X. Para utilización en investigación científica;

XI. Para seguridad y guarda;

XII. Para animaloterapia;

XIII. Silvestres; y

XIV. Para acuarios.



Declaratorias


Artículo 5. Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas, rodeos y peleas de gallos, se regirán por los decretos y disposiciones aplicables. Las carreras de animales y peleas de gallos, se sujetarán a las disposiciones federales respectivas.

Glosario de términos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Animal.** Ser vivo pluricelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- II. **Animal abandonado.** Aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin cuidado o protección, así como aquellos que deambulan libremente por la vía pública sin placa, marca de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal adiestrado.** Aquellos que son entrenados por personas autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento, para que realicen funciones de compañía, asistencia, entretenimiento, protección, vigilancia, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, para el rescate de personas y otras acciones análogas;

- IV. **Animal deportivo.** Aquellos utilizados para la práctica de alguna disciplina deportiva, de acuerdo a comités o asociaciones olímpicas y otros organismos locales, nacionales e internacionales;
- V. **Animal doméstico.** El que ha sido reproducido y criado bajo el cuidado y control del ser humano, que convive y depende del mismo para su subsistencia, sin que se trate de las consideradas como especies silvestres;
- VI. **Animal en exhibición.** Los que se encuentran bajo el cuidado público o privado de zoológicos, reservas, acuarios u otros de similar naturaleza de acuerdo a la especie;
- VII. **Animal feral.** El doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VIII. **Animal guía.** Los adiestrados para ayudar al desarrollo, desplazamiento, orientación o ubicación de personas con cualquier tipo o grado de discapacidad;
- IX. **Animal para abasto y producción.** Aquellos cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. **Animal para la investigación científica.** El que se utiliza para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas públicas y privadas de enseñanza media superior y superior;
- XI. **Animal para monta, carga, tiro y labranza.** Los utilizados para transportar personas o productos, realizar trabajos de tracción y que su uso reditúe en beneficios económicos a su poseedor, tenedor o dueño;
- XII. **Animal para terapia.** Aquellos acuáticos, terrestres, arbóreos o aves que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad física, neurológica, psicológica o psiquiátrica;

- 
- XIII. **Animal silvestre.** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones de individuos de éstas, que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XIV. **Asociaciones protectoras de animales.** Organizaciones legalmente constituidas, de carácter no gubernamental, que se dedican a la asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de los animales;
- XV. **Bienestar animal.** Condiciones que le permitan al animal, durante su vida, el sano desarrollo físico, de comportamiento y natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar bienestar, protección, tranquilidad y seguridad a los animales durante su crianza, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio;
- XVI. **Campaña.** Acción pública o privada, con previa autorización de la autoridad competente, de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para el control del aumento de población urbana o silvestre, así como para difundir la concientización entre la población para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVII. **Centro de control animal, asistencia y zoonosis.** Instalaciones públicas destinadas para el depósito de los animales capturados, abandonados o ferales, que por sus condiciones de salud, requieran de sacrificio humanitario. Los que ofrecen servicios hospitalarios, de esterilización, orientación y clínica a los animales cuyos dueños o poseedores así lo soliciten, antirrábicos y demás acciones análogas;
- XVIII. **Certificado de compra venta.** Documento individual que hace constar la venta de alguna especie animal, expedido por el propietario de establecimientos legalmente constituidos y reconocidos como tales, en los que conste, número de identificación del animal a través de aretes o anillos, raza,



edad, antecedentes genealógicos, especificación y calendario de vacunación o desparasitación, en su caso microchip; nombre y domicilio habitual del adquirente, como del lugar de ubicación habitual del animal adquirido, si es diferente al del adquirente;

- XIX. **Crueldad.** Actos o acciones de brutalidad, sadismo, zoofilia en contra de cualquier animal, por omisión, negligencia de cuidado y alimentación, de alteración genética, abandono, imposición de marcas, mutilaciones, tatuajes, quemaduras, aretes, anillos o cadenas que provoquen dolor, sometimiento, sacrificio y muerte, sobre explotación de trabajo, hacinamiento, traslado inadecuado, manejo y sacrificio con objetos contundentes y punzo cortantes que retardan el proceso de agonía y muerte;
- XX. **Epizootia.** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo determinado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXI. **Hábitat.** Espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un determinado tiempo;
- XXII. **Ley.** La Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas;
- XXIII. **Maltrato animal directo.** El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XXIV. **Maltrato animal indirecto.** Cuando se es testigo o se apoya para la ejecución del maltrato o tortura de algún animal y no se realiza acción alguna para impedirlo;

- XXV. **Mascota.** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado principalmente como compañía para el ser humano;
- XXVI. **Pelea de perros.** Enfrentamiento de cánidos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales;
- XXVII. **Personal Capacitado.** Profesional que presta sus servicios con conocimientos y capacitación suficientes para la protección de los animales, cuyas actividades están respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXVIII. **Prevención.** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXIX. **Protección a los animales.** Aquellas acciones encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales;
- XXX. **Respeto animal.** Disposición permanente para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXI. **Sacrificio humanitario.** Sacrificio de un animal con métodos humanitarios, que se lleva a cabo bajo la responsabilidad de médico veterinario certificado, mediante la aplicación de métodos físicos, químicos o de ambos, procurando con el menor dolor y sufrimiento posible una muerte rápida, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y a las normas zoológicas expedidas para tal efecto;
- XXXII. **Secretaría.** Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

XXXIII. **Sufrimiento.** Ausencia de bienestar integral del animal causado por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, su integridad o su vida;



X. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXXIV. **Trato digno y respetuoso.** Medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas, establecen para evitar que los animales sufran de dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXV. **Vivisección.** Procedimiento quirúrgico realizado a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológico de los animales y los humanos; y

XXXVI. **Zoonosis.** Enfermedad animal transmisible a los seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes

Artículo 7. La aplicación de esta Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. A la Secretaría;
- III. A la Secretaría de Salud;



IV. A la Secretaría de Educación;

V. A la Secretaría del Campo;

VI. A la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. A la Dirección Estatal de Protección Civil; y

VIII. A los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Competencia homologada

Artículo 8. Corresponde a los órganos, dependencias y entidades estatales y municipales:

- I. Promover la cultura de respeto a los derechos de los animales;
- II. Difundir la legislación, programas y campañas sobre el bienestar y protección animal;
- III. Proponer y promover políticas, programas, servicios, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación del maltrato animal;
- IV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la suscripción de convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal;

V. Proporcionar información objetiva con la que cuenten, sobre las causas, características y consecuencias del maltrato animal, así como la eficacia de las políticas y programas en la materia;



VI. Informar oportunamente a las autoridades competentes, cuando detecten, en el ejercicio de sus funciones, un aumento en el maltrato animal;

VII. Promover la participación ciudadana sobre la cultura de la protección de los animales; y

VIII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programas de desarrollo, así como en los programas operativos anuales.

Facultades y obligaciones del titular del Ejecutivo

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. La planeación, diseño, implementación y evaluación de la política estatal en materia de bienestar y protección animal;
- II. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal;
- III. Asignar en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, partidas para programas de bienestar y protección de los animales;
- IV. Expedir las normas en materia de bienestar y protección animal;
- V. Promover la participación ciudadana en torno al bienestar y protección animal;



VI. Impulsar incentivos fiscales y económicos para fomentar las actividades de bienestar y protección animal, que desarrollen las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas; y



VII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Facultades y obligaciones de la Secretaría

Artículo 10. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente a través de la Dirección de Bienestar y Protección Animal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover y difundir la cultura de bienestar y protección animal;
- II. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de bienestar y protección de los animales, en coordinación con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, así como con la participación de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Crear y administrar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, adiestramiento y venta de animales en el Estado;
- IV. Constituir, actualizar y administrar los siguientes padrones:
 - a. De las asociaciones y organizaciones protectoras de animales; y
 - b. De los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de animales.
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

- VI. Atender denuncias ciudadanas cuando por los hechos denunciados se amerite su participación;
- VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre y demás legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- VIII. Asesorar a los municipios en la elaboración de sus programas municipales de bienestar y protección animal;
- IX. Proporcionar asesoría, de acuerdo a su capacidad técnica y presupuestal, a las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración e implementación de sus programas, proyectos y acciones en esta materia; y
- X. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia, así como regular y vigilar los centros de control, asistencia y zoonosis operados por particulares;
- II. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;

- III. Proceder, en coordinación con la autoridad municipal, al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo adecuado, depositando las cenizas en los lugares apropiados y, en su caso, ponerlas a disposición de la autoridad o persona que legítimamente tenga derecho;
- IV. Capturar, en coordinación con la autoridad municipal, a los animales abandonados y ferales, para canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas que reciban aportaciones del Estado o Municipios;
- V. Llevar a cabo procesos de verificación e inspección cuando exista denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- VI. Establecer, en coordinación con la autoridad municipal, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización;
- VII. Elaborar, actualizar y administrar, en coordinación con la autoridad municipal, un padrón de veterinarias legalmente establecidas;
- VIII. Formular, actualizar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales, y
- IX. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

- I. Proponer a la autoridad educativa federal, en los términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley General de Educación, la formulación de planes y programas de estudio sobre la enseñanza de materias de bienestar y protección animal;
- II. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica que procuren y promuevan el bienestar y protección animal; y
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.



LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO

Facultades y Obligaciones de la Secretaría del Campo

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Campo:

- I. La capacitación y certificación respecto a los métodos, técnicas, condiciones y procedimientos necesarios para el menor dolor y sufrimiento posible hacia una muerte rápida de los animales, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas aplicables; y
- II. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 14. De acuerdo con su capacidad operativa, son facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Colaborar, en el ámbito de sus facultades, con las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;



II. Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate en situación de riesgo, estableciendo líneas de coordinación que permitan implementar operativos con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:

- a. Rescatar animales de las vías primarias, secundarias y de alta velocidad;
- b. Impedir y remitir ante la autoridad competente, a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
- c. Coadyuvar con la autoridad competente en el rescate de animales, depositándolos en los centros de atención animal o en las asociaciones, refugios o albergues protectoras de animales debidamente constituidas y registradas;
- d. Retirar, para su depósito y resguardo en los centros de atención animal o en las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas;
- e. Impedir y, en su caso, remitir ante la autoridad competente, a quienes promuevan y celebren peleas de perros;
- f. Realizar, en coordinación con la autoridad municipal competente, operativos en los mercados y establecimientos públicos o privados, que se dediquen directa, de forma encubierta, simulada o clandestina, a la venta, manipulación, mutilaciones y sacrificio de animales, ordenando las medidas de seguridad que procedan conforme a la presente Ley;

III. Expedir certificados sobre adiestramiento de perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de los mismos;

IV. Remitir ante las autoridades competentes a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros, y

V. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Dirección Estatal de Protección Civil

Artículo 15. Son facultades y obligaciones de la Dirección Estatal de Protección Civil:

- I. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales, en el rescate de animales en situación de peligro, riesgo o maltrato y, en su caso, canalizarlos a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis o a las asociaciones, refugios o albergues para animales debidamente constituidas y registradas que reciban aportaciones del Estado o Municipio;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en las brigadas de vigilancia desarrolladas en torno al bienestar y protección animal; y
- III. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Difundir, por cualquier medio, las disposiciones legales sobre bienestar y protección animal;
- II. Divulgar en espacios de concentración masiva, la presente Ley, su Reglamento y los reglamentos municipales sobre la materia;
- III. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, adiestradores, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;
- IV. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, el padrón de asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal;



- V. Establecer, administrar y regular los centros control animal de su competencia;
- VI. Proceder, en coordinación con otras autoridades, al rescate de animales abandonados o ferales en inmuebles o la vía pública y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos e instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que reciban aportaciones del Estado o Municipios para dicho fin;
- VII. Llevar a cabo procesos de verificación cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal, con los sectores público, social y privado;
- IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales, así como a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, poniendo a disposición de la autoridad competente y persona que lo requiera el centro de incineración municipal;
- X. Inspeccionar, verificar y, en su caso, sancionar a los propietarios o poseedores de criaderos, establecimientos, refugios, asilos, inmuebles, transportes, instituciones académicas, de investigación y particulares poseedores de animales, que incumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- XI. Impulsar campañas de concientización para el bienestar, protección, trato digno de los animales y desincentivar la compra venta de especies silvestres;

XII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización;



XIII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programas de desarrollo, así como en los programas operativos anuales;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XIV. Establecer en los bandos de policía y buen gobierno, disposiciones sobre el bienestar y protección animal, así como expedir los reglamentos y disposiciones correspondientes en la materia; y

XV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

TÍTULO TERCERO NORMAS DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS ZOOLOGICAS

Propuestas de Normas Zoológicas

Artículo 17. Las Secretarías a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la emisión de normas zoológicas.

Normas Zoológicas

Artículo 18. Las normas zoológicas serán el conjunto de reglas científicas o técnicas, en las que se establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y parámetros, que uniforman políticas, principios, estrategias y criterios en la materia, las cuales deberán observarse en el desarrollo de las actividades relacionadas con el bienestar y protección animal.

Acciones que regula

Artículo 19. Las normas zoológicas de forma enunciativa, más no limitativa, regularán las siguientes acciones:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal de competencia estatal, establecimientos comerciales, zoológicos, acuarios, aviarios y en todos los demás espacios con proceso de crianza, manejo, exhibición, animaloterapia y entrenamiento;

- III. Inhumación e incineración de animales muertos; y

El bienestar y protección de animales silvestres, en centros caninos, refugios, instituciones académicas y de investigación científica, de competencia estatal y municipal.

TÍTULO CUARTO FONDO ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I FONDO ESTATAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Fondo estatal

Artículo 20. Se crea el Fondo Estatal para el Bienestar y Protección de los Animales, cuyos recursos se destinarán a las siguientes acciones:

- I. Fomentar el estudio y la investigación científica, programas de educación, capacitación y difusión, que mejoren los mecanismos para el bienestar y protección de los animales;
- II. Apoyar a las asociaciones y organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- III. Promover campañas de sanidad, esterilización y fomento de una cultura de higiene, de control de excretas animales y salud pública;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Desarrollar las acciones establecidas en los convenios que las autoridades celebren con los sectores público, social, académico y privado;
- V. Fortalecer la infraestructura, atención médico veterinaria, alimentación y programas de adopción responsable en los centros de control animal;
- VI. Apoyar y financiar proyectos sobre el bienestar y protección animal, que realicen las asociaciones, organizaciones legalmente constituidas, así como a los particulares que desarrollen acciones de protección animal; y
- VII. Las demás que determine el comité técnico correspondiente.

Recursos que lo integran

Artículo 21. El Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales se regirá por un Comité Técnico establecido conforme a las disposiciones aplicables, y se integrará con:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el presupuesto de egresos del estado;
- II. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- III. Los productos de sus operaciones; y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Además de los recursos previstos para el Fondo Estatal para el Bienestar y Protección de los Animales, en el presupuesto de egresos del Estado, se incluirán recursos para la ejecución de políticas en materia de bienestar y protección animal.

Integración del Comité Técnico

Artículo 22. Las Secretarías a que se refiere el artículo 7, formarán parte del Comité Técnico.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II

FONDO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Fondo municipal

Artículo 23. Los Municipios del Estado podrán crear fondos municipales para el bienestar y protección de los animales.

Recursos municipales

Artículo 24. Los ayuntamientos procurarán integrar en sus presupuestos de egresos, recursos para la ejecución de dichas políticas.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS INSTITUCIONES

Participación ciudadana

Artículo 25. La Secretaría, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, promoverán la participación de los particulares, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas y de investigación, en las acciones gubernamentales relacionadas con el bienestar y protección de los animales.

Asociaciones y organizaciones

Artículo 26. Las asociaciones y organizaciones protectoras de animales podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo con los convenios celebrados, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y trato digno y respetuoso a los animales y demás

acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;



- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones y organizaciones; y
- III. Participar en los programas de apoyo público y privado, para el bienestar y protección animal, a fin de lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley.

Derechos de los ciudadanos

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en la vía pública sin aparente dueño;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales y municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y sus enfermedades;
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago de los derechos respectivos, en su caso; y
- IV. Presentar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales y colaborar, en la medida de lo posible, con las mismas para evitar tales actos.

Obligaciones de los ciudadanos

Artículo 28. Son obligaciones de los ciudadanos, en su carácter de propietarios o tenedores de animales:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Observar la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas y otras disposiciones aplicables;
- II. Colocar una placa u otro medio de identificación permanente, en la que constará al menos, los datos de identificación del propietario;
- III. Recoger las heces de su animal cuando transite en la vía pública;
- IV. Dar en adopción a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, así como a las asociaciones u organizaciones legalmente registradas y que reciban aportaciones del Estado o Municipio o, en su caso, buscarle alojamiento, alimento y cuidado seguro; y
- V. No abandonarlo, bajo ninguna circunstancia, en vía pública o zona rural.

Daños y perjuicios ocasionados por mascota

Artículo 29. Todo propietario o tenedor de una mascota, está obligado a colocarle, según su especie, una correa al transitar con él en la vía pública.

Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas ocasionen a personas, animales o cosas.

Daños y perjuicios ocasionados por otros animales

Artículo 30. Los propietarios o tenedores de semovientes, responderán en los términos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, de los daños y perjuicios que ocasionen a personas, animales o cosas.

Participación social

Artículo 31. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en los centros de control canino.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES

Historial clínico y genealógico

Artículo 32. Previa venta o adopción de cualquier animal, el vendedor o quien lo da en adopción, deberá entregar certificado y calendario de vacunación que contenga los antecedentes de su aplicación y, en su caso, historial clínico, la aplicación de vacunas, desparasitaciones externas e internas y toda la información que identifique con precisión la genealogía de los animales, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.


Certificado de venta

Artículo 33. Los establecimientos autorizados que tengan como giro comercial venta de animales, expedirán un certificado de venta a la persona que lo adquiera, por lo menos, con la siguiente información:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y domicilio del propietario;
- IV. Procedencia del animal, con especificación de su certificado de sanidad; y
- V. Calendario de vacunación, antecedentes clínicos y genealógicos.

Dichos establecimientos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

Observancia de procedimiento



Artículo 34. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a observar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno, respetuoso y mantengan un estado de bienestar. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas correspondientes.

Molestias a terceros

Artículo 35. La propiedad o posesión de cualquier animal, obliga al tenedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie y tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a terceros por ruido u olores fétidos.

Adiestramiento canino en seguridad

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros para guarda y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la autoridad competente.

Exhibición de animales

Artículo 37. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los mismos, de acuerdo con las características propias de cada especie y en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas zoológicas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II TRASLADO DE ANIMALES

Traslado de animales

Artículo 38. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas.

Condiciones de traslado

Artículo 39. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones fortuitas o administrativas, tales como huelgas, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada al tamaño y la especie, hasta que sea solucionado el conflicto material o jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de animales silvestres o exóticos, la autoridad o los particulares darán aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Protocolo de traslado

Artículo 40. En el traslado de animales se observará el siguiente protocolo:

- I. La movilización, traslado por acarreo, en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando exista la posibilidad latente que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse o moverse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;



V. No deberán trasladarse o moverse animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;



VI. No deberán trasladarse o moverse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;

VII. Durante el traslado o movilización, deberán evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que representen tensión y riesgo a los animales;

VIII. Los vehículos en los que transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales hacinados o sin espacio suficiente para respirar;

IX. El responsable deberá inspeccionar su carga con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y


X. En las maniobras de embarque o desembarque, además de observar las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas, deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras en los mismos.

CAPÍTULO III USO DE ANIMALES PARA LA MONTA, CARGA, TIRO, LABRANZA Y ESPECTÁCULOS

Autorización para animales de monta, carga, tiro, labranza y espectáculo

Artículo 41. El propietario, poseedor o tenedor de animales para la monta, carga, tiro, labranza y espectáculo, deberán contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme lo

establecido en las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas correspondientes, debiendo mantener las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio.



La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del municipio, salvo en las áreas con valor ambiental o áreas naturales protegidas, en cuyo caso corresponde a la Secretaría, su autorización, misma que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Acciones tendientes a la reubicación de parvadas

Artículo 42. Las autoridades municipales podrán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno, respetuoso y de ser posible, procurar la reubicación de parvadas.

Autorizaciones especiales

Artículo 43. Para otorgar autorizaciones sobre la posesión de mascotas silvestres y el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza e investigación que utilicen animales, se deberá contar con un programa de bienestar y protección animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas y las demás aplicables en la materia.

Trato digno a los animales en eventos especiales

Artículo 44. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera. Se permitirá la presencia de las autoridades competentes y, en su caso, de representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, previa solicitud y autorización, las cuales tendrán el carácter de observadores de las actividades que se realicen.

Instalaciones animales para deporte

Artículo 45. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación e instalaciones para hospedaje de animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal de los mismos.

Instalaciones adecuadas

Artículo 46. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojarlos temporal o permanentemente, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura, los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos para el Estado.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa, se le comunicará de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Autorización a prestadores de servicios

Artículo 47. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales, deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas zoológicas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Espectáculos circenses

Artículo 48. Queda prohibida la realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales no silvestres con fines de diversión, exhibición, explotación, exposición, adiestramiento o entretenimiento.

La realización de espectáculos en los que se utilicen animales silvestres, se estará a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Las autoridades estatales y municipales informarán de forma inmediata a las autoridades federales competentes, sobre la realización de dichos espectáculos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV USO DE ANIMALES PARA EXPERIMENTOS

Animales para experimentos

Artículo 49. El uso de animales para experimentos o de laboratorio, se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Quedan prohibidas las prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos, en los niveles de enseñanza básica, media y media superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, acompañamiento en consultas veterinarias y zootécnicas, realización de prácticas profesionales, servicios comunitarios y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales en contra de su voluntad; el docente deberá proporcionar prácticas alternativas. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas en contra de su voluntad, podrá ser denunciado en los términos de la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de educación superior que experimenten con animales, constituirán un comité de bioética, ante quien se solicitará la anuencia para efectuar este tipo de actividades.

Experimentos con animales vivos

Artículo 50. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas correspondientes, sólo cuando estén plenamente justificados ante los comités de bioética, los cuales, entre otras cosas, tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento, cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud supervisará las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales y, en su caso, hará del conocimiento de la autoridad federal, estatal o municipal correspondiente, las violaciones respectivas.

Preparación para intervención quirúrgica

Artículo 51. Los animales deberán ser previamente insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Nadie puede usar más de dos veces en cirugía mayor a un animal.

Captura de animales

Artículo 52. Ninguna persona física o moral puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal, refugios, albergues y casas de adopción no podrán destinar animales para su experimentación.

CAPÍTULO V ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS

Captura de animales en la vía pública

Artículo 53. La captura de animales en la vía pública sólo podrá realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o prevenir zoonosis o epizootias.

Captura de animales abandonados o ferales

Artículo 54. Sin perjuicio de las denuncias ante la autoridad competente, se sancionará a las personas que agredan a los encargados de la captura de animales abandonados o ferales, así como a quienes causen algún daño a vehículos, equipos o herramientas utilizadas para tal fin.

Serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otros ordenamientos, aquellos servidores públicos, que en el manejo, captura y traslado contravengan las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras normas legales aplicables.

Solicitud de devolución

Artículo 55. El dueño o tenedor, previo el pago de los gastos y, en su caso, daños ocasionados, podrá solicitar la devolución del animal que haya sido depositado en los centros de control animal, dentro de los quince días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con cualquier documento idóneo, o acudir con personas que testifiquen, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad, la propiedad o posesión del animal de que se trate.

En caso de que no sea reclamado, podrá ser dado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente, en caso necesario.

CAPÍTULO VI CULTURA PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

De la cultura de bienestar y protección a los animales

Artículo 56. La Secretaría, los ayuntamientos y otras dependencias y entidades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán programas y campañas de difusión de la cultura de bienestar y protección a los animales, inculcando valores y conductas de respeto que garanticen un trato digno, respetuoso y responsable de los animales.

Capacitación

Artículo 57. Las autoridades promoverán la capacitación de los servidores públicos, en torno al bienestar y protección animal, a través de cursos, talleres, seminarios, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Dichas autoridades a través de la celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones protectoras de animales, promoverán programas y cursos de capacitación, así como campañas de difusión sobre la cultura de bienestar y protección animal.

CAPÍTULO VII

TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Trato digno

Artículo 58. Toda persona física o moral tiene la obligación y la responsabilidad social de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Obligaciones de los habitantes

Artículo 59. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles espacio físico adecuado, aseo, atención, asistencia, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento;
- III. Promover en las instituciones públicas y privadas, la cultura del bienestar, protección, trato digno, atención y buen trato de los animales; y
- IV. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL

Crueldad y maltrato animal

Artículo 60. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de las especies que formen parte de la dieta de la fauna silvestre, incluyendo las manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presas, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios de sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para tal efecto;
- IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona adulta, quien se responsabilice ante el vendedor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso del animal;
- V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;



VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;



VIII. La realización de peleas entre animales, que no estén autorizadas por la ley;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. La utilización de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal, con excepción de las comunidades que se rijan por usos y costumbres;

XIV. La implementación de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Actos de Crueldad y Maltrato

Artículo 61. Se consideran actos de crueldad y maltrato, aquellos que se realizan por omisión inexcusable o de manera deliberada e intencional en perjuicio de cualquier animal, perpetrados por sus propietarios, poseedores, tenedores, encargados o terceros que entren en relación con ellos y serán los siguientes:

- I. Causarles la muerte a través de cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el uso o la determinación de tiempos;



El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;

III
LEGISLATURA
DEL ESTADO


Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa plenamente justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, negligencia o diversión;
- VI. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados, y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX

CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Centros de control animal



Artículo 62. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis a cargo de los ayuntamientos y de la Secretaría de Salud, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarde, una estancia digna, segura y saludable. Además de las facultades que otras leyes, reglamentos y disposiciones le confieren, tendrá las siguientes:

- I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando la normatividad en el procedimiento y protocolos de sacrificio animal, para evitar el maltrato o sufrimiento innecesarios;
- II. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades campañas permanentes de vacunación, esterilización, desparasitación interna y externa;
- III. Proporcionar placas de identificación referentes a la vacunación antirrábica;
- IV. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del centro, así como un técnico capacitado en sacrificio humanitario, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas aplicables;
- V. Otorgar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- VI. Proveer de alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- VII. Emitir constancias sobre el estado de salud en general del animal, tanto a su ingreso como a su egreso;

VIII. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presten signos de enfermedad infecto contagiosa; y



IX. Prestar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los servicios de consulta veterinaria, áreas de observación, captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas postoperatorias, necrosis, sacrificio humanitario, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacunación, áreas de convivencia, educación animal y entrenamiento para incidir en la cultura del bienestar y protección de los animales en niños y jóvenes.

CAPÍTULO X SACRIFICIO DE ANIMALES

Sacrificio de Animales

Artículo 63. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

En los casos de caninos y felinos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Motivos para sacrificio de animales

Artículo 64. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar, como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía del dueño o tenedor o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Animales destinados al sacrificio humanitario

Artículo 65. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que dicha acción se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura del animal; y

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Personal autorizado y capacitado

Artículo 66. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

Control del sacrificio humanitario

Artículo 67. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Sacrificio animal en la vía pública

Artículo 68. Nadie podrá sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario del mismo, cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales debidamente registrados.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar, sin demora, personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas zoológicas y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA Y VIGILANCIA

Denuncia ciudadana

Artículo 69. Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías, de Agua y Medio Ambiente, de Salud y de Seguridad Pública, así como ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, conocerán de la denuncia e integrarán el expediente respectivo, con la información recabada y las primeras actuaciones realizadas, se determinarán las secuelas de los procedimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, los ciudadanos podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos, actos u omisiones pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso se regirá por el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, ante el juez comunitario competente.

Presentación de denuncia

Artículo 70. La denuncia ciudadana podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los hechos, actos u omisiones denunciados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se realizaron.

Requisitos que debe contener la denuncia

Artículo 71. En caso de que la denuncia se presente por escrito o correo electrónico, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. El nombre o razón social del denunciante, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante; y
- V. Las demás que la presente Ley y su Reglamento establezcan.


Procedimiento de denuncia

Artículo 72. Una vez radicada la denuncia ciudadana ante la autoridad administrativa competente, se procederá a realizar la visita de verificación y recabar todos los elementos que pudieran constituir evidencias de la comisión de la infracción motivo de la denuncia.

La autoridad ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, a efecto de aplicar medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, de acuerdo a la presente Ley y la legislación aplicable.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dictar la resolución que corresponda, se integrará un libro de gobierno en el que se asentarán cronológicamente las denuncias ciudadanas presentadas, la referencia del o de los expedientes integrados al efecto, las verificaciones realizadas, las pruebas aportadas y, en general, todas las incidencias que de manera circunstanciada se recaben, que serán la base para emitir la resolución que proceda.

Competencia federal



Artículo 73. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia federal o de la jurisdicción de otra entidad federativa, las autoridades deberán turnar la denuncia ciudadana dentro del improrrogable término de tres días hábiles a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Denuncia anónima

Artículo 74. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos para la presentación de denuncias ciudadanas anónimas.

Dichas denuncias sólo serán tomadas en consideración, para efecto de dar inicio a una probable investigación.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medidas de seguridad

Artículo 75. De existir riesgo inminente para los animales, derivado de actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales en donde no se observen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas zoológicas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Depositario

Artículo 76. Sólo se designará al propio infractor como depositario de los animales y, en su caso, de los bienes asegurados, cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente.

Enmienda de irregularidades

Artículo 77. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, las acciones que deberá llevar a cabo para enmendar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Atención por riesgos a salud humana

Artículo 78. Las autoridades competentes, en coordinación con las de sanidad animal, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica veterinaria o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de aquellos que puedan considerarse como transmisores de enfermedades graves y que pongan en riesgo la salud del ser humano.

CAPÍTULO III SANCIONES

Denominación de infractor

Artículo 79. Se considerará infractor a toda persona o autoridad que por un hecho, acto u omisión, directa o indirectamente, colabore de cualquier forma o bien, induzca a alguien a infringirla, contravenga las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Responsabilidad civil

Artículo 80. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder.

Menores de edad

Artículo 81. Tratándose de menores de edad que por primera vez cometan infracciones a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Los padres o tutores de los menores de edad, serán responsables por las faltas que estos cometan, en los términos de la legislación civil aplicable.

Tipo de sanciones

Artículo 82. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Sanciones aplicables

Artículo 83. La autoridad competente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Cuando con un hecho o una conducta se cometan más de una infracción, se sancionarán de manera independiente, aplicándose las reglas que al respecto establecen las leyes de la materia.

Montos de las multas

Artículo 84. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán conforme a las reglas siguientes:



- I. Multa equivalente de 10 a 100 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, hechos u omisiones establecidas en los artículos 28, 29, 53 y 54 de la presente Ley;
- II. Multa equivalente de 15 a 150 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, acciones u omisiones establecidas en los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46 de la presente Ley;
- III. Multa equivalente de 25 a 250 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, acciones u omisiones establecidas en los artículos 49, 50, 52, 63, 64, 65, 67 y 68 de la presente Ley; y
- IV. Multa equivalente de 100 a 500 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, hechos u omisiones establecidas en los artículos 32, 33, 60 y 61 de la presente Ley.

Reincidente

Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o semejante, por la que hubiera sido sancionado con anterioridad. Se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

Destino de lo recaudado por multas

Artículo 86. El importe de la recaudación por concepto de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley, será destinado en un 30% al Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, para investigación en materia de bienestar animal. El 70% restante se destinará para fortalecer la infraestructura de los centros de control animal, asistencia y zoonosis, así como para apoyar a las asociaciones civiles y organizaciones de las sociedades civil legalmente establecidas y registradas, con enfoque de bienestar y protección animal.



CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Del recurso de revisión

Artículo 87. Procederá el recurso de revisión contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades establecidas en la presente Ley.

Del procedimiento

Artículo 88. El recurso de revisión deberá interponerlo el interesado ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate, dentro de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución correspondiente o tuviere conocimiento de ésta.

De la presentación del recurso

Artículo 89. El escrito por el que se interponga el recurso de revisión no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír notificaciones, designe, en su caso, a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o la moral.

De la audiencia

Artículo 90. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido, dictándose a continuación la resolución.

Juicio de Nulidad

Artículo 91. Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en la presente Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo segundo. Se abroga la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el suplemento al número 59 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 25 de julio del 2007.

Derogación tácita

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

Declaratorias

Artículo cuarto. Quedan subsistentes los Decretos señalados a continuación:

- I. El Decreto #640 mediante el cual se declara la “Fiesta de Toros” en el Estado de Zacatecas, patrimonio cultural inmaterial;
- II. El Decreto #131 por el cual se declara la Charrería en el Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial; y
- III. El Decreto #570 mediante el cual se declaran las “Peleas de Gallos”, en el Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial.

Emisión de Reglamento

Artículo quinto. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

En ese mismo plazo, será reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y los relativos a las demás dependencias señaladas en el artículo 7 de este ordenamiento.

Nombramiento de Director

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado nombrará al Director de Bienestar y Protección Animal, de acuerdo con lo previsto en la fracción XI del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

Reformas complementarias

Artículo séptimo. En un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Legislatura del Estado aprobará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Código Penal para el Estado y otras disposiciones legales, para armonizarlos a este cuerpo normativo.

Plazo para constitución Fondo Estatal

Artículo octavo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, quedará constituido el Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales.

Unidad de medida y actualización

Artículo noveno. La unidad de medida y actualización a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, se establece para el presente ejercicio fiscal, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), y será actualizada de acuerdo con el valor de la unidad de medida y actualización, que para tal efecto publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS